



**DICTAMEN 9/2018 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS
EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y
ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003,
DE 28 DE ENERO**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2018

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 24 de julio de 2018, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día 25 de julio de 2018, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El proyecto de decreto a dictaminar tiene por objeto la modificación del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La norma tiene como marco competencial el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva, se dictó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, cuyo artículo 5.5 establece que es competencia de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos en los que se celebren o realicen espectáculos públicos o actividades recreativas. Asimismo, su artículo 7.2 contempla que las personas titulares de estos establecimientos podrán establecer condiciones objetivas de admisión, que en ningún caso podrán vulnerar los derechos reconocidos en la Constitución española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas usuarias, o colocarlas en situación de inferioridad, indefensión o agravio comparativo respecto de otras personas asistentes o espectadoras y que estarán sujetas a la intervención de la Administración competente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.14.d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, son los municipios.

En desarrollo de la competencia atribuida por el artículo 5.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se dictó el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que ha sido objeto de una corrección de errores, así como de tres modificaciones, realizadas mediante sendos decretos, y motivadas por diversas cuestiones.

A pesar de las mencionadas revisiones, el reglamento mantiene procedimientos de autorización de las condiciones específicas de admisión en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, así como de la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, que deben adaptarse a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Como consecuencia, se hace necesario, por un lado, eliminar el régimen de autorización de las condiciones específicas de admisión que recoge la norma, que deberán atenerse al medio de intervención administrativa que establezca el municipio, y, por otro, implantar la declaración responsable ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para poder realizar la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, que, además, ya no tendrán limitación alguna en su precio de venta, al considerarse que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, no ampara dicha circunstancia.

A ello se suma que la Proposición no de Ley en Pleno 10-15/PNLP-000054, en defensa de la cultura y la música en Andalucía, instaba al Consejo de Gobierno a modificar el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para mejorar el acceso de las personas menores de dieciséis años de edad a las actividades culturales.

En este sentido, se permite, puntualmente, el acceso y permanencia de personas menores de dieciséis años de edad, acompañadas de una persona legalmente responsable de ellas o de la persona mayor de edad expresamente autorizada por la misma, en establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de esparcimiento, en los que habitualmente están prohibidas su entrada y permanencia, cuando en los mismos se celebren actuaciones en directo, siempre que esta circunstancia esté debidamente publicitada por la persona titular

del establecimiento público o por la organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

Por otra parte, se plantea una nueva regulación del acceso y permanencia de personas menores de tres años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, que exige la presencia constante de una persona legalmente responsable de ellas o de una persona mayor de edad expresamente autorizada por la misma, que en ningún caso podrá ser personal del propio establecimiento, como forma de garantizar que las actividades que allí se desarrollen están sometidas al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

Asimismo, tras la aprobación del Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que limita la obligatoriedad del servicio de vigilancia a determinados establecimientos públicos con un aforo igual o superior a trescientas personas, se hace necesario eliminar dicha obligación en el caso de las celebraciones de espectáculos o el desarrollo de actividades recreativas de carácter privado o familiar, así como en el de aquellas que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

Finalmente, la vigencia del artículo 7 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que prohíbe fumar en establecimientos públicos, hace innecesario mantener la prohibición de fumar en el interior del establecimiento como condición específica de admisión.

El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. “MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO”

El artículo consta de trece puntos que modifican diversos preceptos del Decreto 10/2003, de 28 de enero, dando una nueva redacción a los siguientes:

Uno. Apartado 1 del artículo 1, relativo al objeto de la norma.

Dos. Apartado 2 del artículo 2, que contempla las exclusiones del ámbito de aplicación.

Tres. Artículo 3, que versa sobre las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos y actividades recreativas de las personas menores de edad.

Cuatro. Artículo 4, que regula el derecho de admisión.

Cinco. Párrafo e) del artículo 5, referido a las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos.

Seis. Artículo 6, que prohíbe el establecimiento de determinadas condiciones específicas de admisión.

Siete. Artículo 7, que estipula las condiciones específicas de admisión.

Ocho. Artículo 8, que determina que el establecimiento o modificación de las condiciones específicas de admisión deberán someterse al medio de intervención administrativa que fije el municipio.

Nueve. Artículo 9, sobre la publicidad de las condiciones específicas de admisión.

Diez. Párrafo b) del artículo 11.1, que recoge las funciones del personal encargado del servicio de admisión.



Once. Artículo 21, sobre la venta comisionada o reventa de entradas o localidades.

Doce. Apartado 5 del artículo 23, sobre las condiciones para la devolución de importes de las entradas o localidades.

Trece. Artículo 25, sobre graduación de la sanción y medidas provisionales por el incumplimiento del reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Procedimientos de autorización de condiciones específicas de admisión y de venta comisionada o reventa de entradas y localidades no resueltos a la entrada en vigor de este decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Modelo de declaración responsable para efectuar la venta comisionada o reventa de entradas y localidades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo normativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

III. Observaciones generales

Primera. El proyecto de decreto dictaminado viene a modificar diversos preceptos del actual Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. El mencionado Decreto 10/2003 fue dictado en desarrollo de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y, a su vez, ha sido objeto de desarrollo por la Orden de 11 de marzo 2003. Desde su entrada en vigor, el Reglamento ha sido sometido a diversas modificaciones; algunas de ellas a iniciativa del propio Ejecutivo (Decreto 98/2003, de 8 de abril, corrige errores; Decreto 119/2005, de 10 de mayo; Decreto 247/2011, de 19 de julio), y otras en ejecución de la correspondiente resolución judicial (Decreto 258/2007, de 9 de octubre).

Segunda. La actuación de la Administración en el procedimiento de elaboración de la norma está siendo correcta, tanto desde el punto de vista formal como en la perspectiva sustancial de adaptación del derecho de admisión a las sucesivas modificaciones de normativas superiores y circunstancias socio-económicas sobrevenidas, presupuesto básico para la creación normativa eficaz.

En este sentido, las modificaciones que propone el proyecto, en particular las concernientes al acceso y permanencia de los menores de edad en los establecimientos públicos que desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas y la venta comisionada, se encuentran fundamentadas en la atención a razones de interés general, como específicamente indica su preámbulo. Preámbulo que, al margen de otras consideraciones, es respetuoso y da cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en los que se descompone el principio general de buena regulación establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En fecha reciente este Consejo ha dictaminado sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se

aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y saludamos que, a continuación, se proceda a modificar el Reglamento General de la admisión de personas a dichos establecimientos y actividades recreativas para adaptarlo a determinadas circunstancias o condiciones objetivas de admisión, que tal y como recoge el propio proyecto de decreto, en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos recogidos en la Constitución española, ni suponer trato discriminatorio o arbitrario para las personas usuarias o asistentes. Inicialmente las modificaciones a este Reglamento General figuraban como disposición final en el propio proyecto de decreto que regulaba las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas pero, con posterioridad, han pasado a conformar un proyecto de decreto específico, lo que parece positivo tanto por razones técnicas como por posibilitar un debate singular en la materia.

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía, con carácter general, valora favorablemente el proyecto de decreto que se le presenta, considerando que se trata de una norma oportuna y proporcionada.

Tercera. En lo relativo a su contenido, el proyecto de decreto modifica trece de los veinticinco artículos del Decreto 10/2003, de 28 de enero, y deroga la Orden de 11 de marzo de 2003 que lo desarrolla.

El Decreto 10/2003, de 28 de enero, fue en su momento objeto de una primera adaptación a la normativa europea en materia de libre acceso y ejercicio de las actividades de servicio, lo que se llevó a cabo mediante el citado Decreto 247/2011, de 19 de julio. El proyecto de decreto en examen tiene como objetivo culminar ese proceso adaptativo a la normativa que garantiza la unidad de mercado y reduce las trabas administrativas en las empresas. Al mismo tiempo, la norma dictaminada, con la finalidad de proteger a la infancia, revisa el marco de acceso y permanencia de los menores de edad en establecimientos públicos y, en ejecución del encargo realizado por la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, se prevén supuestos y condiciones de acceso de las personas menores de dieciséis años a determinados establecimientos públicos en los que, como regla general, tienen prohibida su entrada y permanencia.

Así pues, nos encontramos ante un reglamento que elimina el régimen de autorización de las condiciones específicas de admisión, y lo sustituye por el medio de intervención administrativa que determine el municipio; introduce al efecto la declaración responsable para proceder a la venta comisionada o reventa de entradas o localidades; y se suprime la limitación aplicable al precio de venta de las entradas o localidades destinadas a la venta comisionada o reventa de entradas.

Con el objetivo de mejorar el acceso de las personas menores de dieciséis años a las actividades culturales, se contempla la posibilidad de que las personas titulares de establecimientos públicos u organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas puedan permitir el acceso y permanencia de personas menores de 16 años, acompañadas de una persona legalmente responsable de las mismas o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquella, en establecimientos especiales de hostelería con música y de esparcimiento, cuando en los mismos se celebren actuaciones en directo.

Igualmente, se revisa el marco de acceso y permanencia de personas menores de tres años en establecimientos públicos que celebren espectáculos públicos o actividades recreativas, introduciendo la exigencia de la constante presencia de una persona legalmente responsable de las mismas o de cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla.

Finalmente, en consonancia con lo previsto en normas ya vigentes, se elimina la previsión relativa a la obligación de los establecimientos públicos donde se celebren espectáculos públicos o se desarrollen actividades recreativas de carácter privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente, de contar con el correspondiente servicio de vigilancia; así como la que permitía establecer como condición específica de admisión la prohibición de fumar en el interior del establecimiento público.

A juicio de este Consejo Económico y Social, el contenido de la norma responde a los propósitos pretendidos, realiza las correcciones de vigencia normativa precisas en atención a la entrada en vigor de disposiciones de rango superior, y lleva a cabo los oportunos ajustes para que el conjunto del articulado del Reglamento General

de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas posea coherencia interna.

En relación con la sustitución del régimen de autorización administrativa de las condiciones específicas de admisión por el medio de intervención administrativa que determine el municipio, habría que manifestar que la desaparición del control previo y la no obligatoriedad de inspecciones y/o comprobaciones periódicas, podrían suponer un obstáculo para llevar a cabo un efectivo control de las condiciones de admisión, lo que debería tenerse en cuenta a los efectos oportunos.

Cuarta. El proyecto de decreto dictaminado modifica el artículo 1 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, que pasa a indicar que su objeto es, entre otros, la regulación de las *“condiciones objetivas de admisión de las personas en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas”* en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Entre tales espectáculos públicos se incluyen, de conformidad con el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, los espectáculos taurinos (apartado 1.5 del Catálogo), que, por tanto, quedarán sujetos a la reglas generales de admisión de los menores de edad contenidas en el artículo 3 del proyecto de decreto en examen. De la documentación obrante en el expediente, se desprende que en la actualidad se está procediendo a la revisión y modificación de la normativa específica reguladora de los espectáculos taurinos, por lo que, en caso de realizarse algún cambio sobre el particular, deberá tenerse presente aquella circunstancia a los efectos de una adecuada coordinación normativa.

Quinta. En otro orden de consideraciones, ha de señalarse, como ya hicimos en nuestro Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía, por lo que pudiera afectar al proyecto de decreto objeto de dictamen,



que la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, ha declarado que el artículo 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es contrario al orden constitucional de competencias, al invadir las competencias que las comunidades autónomas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes y reglamentos.

IV. Observaciones al articulado

Preámbulo

El párrafo trece del preámbulo no resulta del todo coherente a la hora de justificar la eliminación de parte del contenido del artículo 2.2 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, relativo a las celebraciones de espectáculos o actividades recreativas de carácter estrictamente privado o familiar y de las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. En el inicio del mencionado párrafo parece indicarse que es con la modificación que realiza este proyecto de decreto con la que se procede a eliminar la obligación de que los establecimientos públicos en los que se desarrollen las referidas celebraciones y actividades cuenten con el correspondiente servicio de vigilancia si se dan las condiciones previstas en el artículo 16 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, para ello. No obstante, a continuación, se señala que la modificación operada en el artículo 2.2 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, se debe a que ya desde la aprobación del Decreto 258/2007, de 9 de octubre, aquella obligación de contar con servicios de vigilancia se limita a los establecimientos públicos de determinada tipología, con lo que parece desprenderse que lo que se lleva a cabo es una simple corrección técnica del precepto cuyo contenido resultaba ya inoperativo. Además, la redacción del párrafo dice literalmente que se elimina “la obligación de que en los establecimientos públicos donde se celebren espectáculos públicos o se desarrollen actividades recreativas de carácter estrictamente privado o familiar...”, sin que se comprenda bien qué quiere indicarse con espectáculo público de carácter estrictamente privado, que es una categoría que en modo alguno aparece referida en el artículo 2.1 del Decreto 10/2003, de 28 de enero.

En opinión de este Consejo, y dadas las distintas sensibilidades que suscita este tipo de espectáculos o actividades recreativas donde, por un lado, está en juego la protección y seguridad de personas y bienes, cuyo desempeño debe corresponder a profesionales cualificados; y, por otro, la libertad de empresa, que ampara a las personas titulares de los establecimientos públicos y actividades recreativas en el ejercicio de su derecho de admisión y organización, deberían aclararse el alcance y significado de la modificación que se realiza en el artículo 2.2 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, teniendo muy presente la previsión del artículo 7.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que sólo contempla la existencia de servicios de

vigilancia respecto de determinados tipos de espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo único. Seis. Artículo 6. Prohibiciones

En este precepto se establecen una serie de prohibiciones en materia de condiciones específicas de admisión. En concreto, en su letra d), se prohíben “*Las que supongan discriminación o trato desigual a las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre su apariencia estética, aun cuando cumplan, en su caso, con la condición específica de admisión de una determinada etiqueta en la indumentaria y el calzado prevista en el artículo 7.2.a)*”. La redacción literal del artículo no es fácilmente comprensible, en particular en lo concerniente a su conexión con lo dispuesto en el artículo 7.2.a) del propio reglamento, pues no queda claro si tal ligazón se refiere a las condiciones de admisión o a las personas que acceden al establecimiento. El precepto parece querer establecer que se prohíben aquellas condiciones específicas de admisión en materia de indumentaria que, aunque formalmente se enmarquen y respeten lo previsto en el artículo 7.2.a) de la norma, incorporan juicios de valor sobre la apariencia estética. A tal fin, y para que no haya dudas sobre que el cumplimiento a que alude la redacción literal actual del precepto afecta a las condiciones específicas de admisión, y no a las personas que pretenden acceder al establecimiento, se propone redactar la letra d) del artículo en los siguientes términos:

*“d) Las que supongan discriminación o trato desigual a las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre su apariencia estética, aun cuando **aquéllas** cumplan, en su caso, con la condición específica de admisión de una determinada etiqueta en la indumentaria y el calzado prevista en el artículo 7.2.a)”*.

Artículo único. Nueve. Artículo 9. Publicidad

En relación con este precepto relativo a la publicidad de las condiciones específicas de admisión, atendiendo a la proliferación de la publicidad, oferta y contratación de actividades vía *online*, entendemos necesario que se indique de forma expresa que si el establecimiento dispone de web específica o si por tal medio se hiciera

publicidad del espectáculo público o actividad recreativa, en ellos debe hacerse constar información acerca de tales condiciones específicas de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en cuanto a la información a suministrar en la oferta comercial de bienes y servicios, así como en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Artículo único. Once. Artículo 21. Venta comisionada o reventa de entradas o localidades

En el párrafo segundo del apartado 2 de este precepto, en lo relativo al plazo de presentación de la declaración responsable, se indica que se presentará *“con antelación a la fecha de celebración del espectáculo público o de desarrollo de la actividad recreativa...”*, o del primero de los espectáculos o actividades si se trata de un ciclo. Consideramos que la remisión del plazo a un concepto jurídico indeterminado como el de “antelación” a la fecha de celebración, de notable inconcreción, puede provocar tal falta de seguridad jurídica que comprometa la propia eficacia del precepto. Por ello, proponemos señalar un plazo mínimo en el que efectuar dicha declaración responsable ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la correspondiente provincia.

Con relación al contenido de la declaración responsable, se solicita la inclusión de una nueva letra en el apartado segundo de este precepto relativa al compromiso de la persona física o jurídica interesada en la devolución del importe de las entradas cuando el espectáculo se suspenda, o se modifique de forma sustancial, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 23 del Reglamento. De forma subsidiaria, y en caso de no ser atendida esta solicitud, se propone que en el modelo de declaración responsable que, de conformidad con el apartado tercero de este artículo publicará la Consejería competente, se haga constar tal extremo.

V. Otras observaciones

Preámbulo. En el párrafo dos, la alusión al artículo 1.g) del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, debe realizarse al artículo 1.**k)** de la mencionada norma.

Preámbulo. En el párrafo doce, se ha de corregir la redacción de la norma, sustituyendo la expresión “del mismo” por su equivalente femenino “de la misma”. Así el párrafo “...introduciendo la exigencia de la constante presencia, durante la estancia de la persona menor de edad en el establecimiento, de una persona legalmente responsable del mismo o de cualquier...”, debe sustituirse por “...introduciendo la exigencia de la constante presencia, durante la estancia de la persona menor de edad en el establecimiento, de una persona legalmente responsable **de la misma** o de cualquier...”.

Preámbulo. En el párrafo trece, debe eliminarse la repetición de la preposición “con” en la siguiente frase “... discotecas de juventud y pubs y bares con música con con un aforo igual o superior...”.

Artículo único. Tres. En la redacción del apartado 1 del artículo 3, la palabra “límites” debe ir acentuada.

Artículo único. Tres. En la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 se debe respetar la concordancia de género sustituyendo el masculino por el femenino en los siguientes términos: “En estos casos será preceptivo que las personas menores de dieciséis años de edad estén siempre **acompañadas** (no acompañados) de una persona legalmente responsable de **las mismas** (no de los mismos)...”.

Artículo único. Cuatro. En la redacción de la frase “así como por el personal dependiente de éstos”, el pronombre debe ir en femenino (éstas), pues se refiere a las personas titulares de los establecimientos públicos y a las personas organizadoras de los espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo único. Seis. En la letra c) del precepto debe evitarse la utilización de la expresión “con base a”, que no es correcta, siendo preferibles las fórmulas “con



base en”, “basándose en”, “sobre la base de”, etc.

Artículo único. Seis. En la letra d), la locución “*aún cuando*”, al ser equivalente a “aunque”, debe ir sin tilde.



V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida en que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

Sevilla, 26 de septiembre de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

V.º B.º

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar